



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04075-2015-PA/TC
LIMA
MANUEL ANTONIO ATO DEL
AVELLANAL CARRERA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de abril de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Manuel Antonio Ato del Avellanal Carrera contra la sentencia interlocutoria de 21 de setiembre de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo previsto en los artículos 19 del Código Procesal Constitucional y 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta se expida conforme a ley.
2. Mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2016, el recurrente interpone recurso de queja contra la sentencia interlocutoria de 21 de setiembre de 2016, emitida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional, en el proceso de amparo iniciado contra la Casación 440-2013 LIMA, de 10 de junio de 2013.
3. Al respecto, lo solicitado por el recurrente es manifiestamente improcedente, pues el recurso de queja no ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional expedida en sede judicial por la Sala Superior revisora, sino contra una sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal Constitucional.
4. No obstante lo expuesto, hay que precisar que el reexamen de la sentencia interlocutoria emitida y la modificación de su fallo, que es lo que pretende el recurrente, resulta incompatible con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04075-2015-PA/TC

LIMA

MANUEL ANTONIO ATO DEL
AVELLANAL CARRERA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04075-2015-PA/TC

LIMA

MANUEL ANTONIO ATO DEL

AVELLANAL CARRERA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con lo resuelto en que no cabe la interposición de un recurso de queja contra una sentencia del Tribunal Constitucional. Sin embargo, convendría matizar lo planteado en el fundamento cuatro de este auto, pues pareciera desconocer la eventual y excepcional posibilidad de que el Tribunal declare la nulidad de sus propias sentencias.

Como han reconocido anteriores composiciones de este Tribunal en varias ocasiones (Exp. N.º 02386-2008-AA, Exp. N.º 02488-2011-HC, Exp. N.º 5314-2007-PA, Exp. N.º 04324-2007-AC, Exp. N.º 00978-2007-AA, Exp. N.º 06348-2008-AA, entre otros) y la presente configuración del Tribunal a partir del caso Cardoza, cabe declarar la nulidad de una sentencia del Tribunal Constitucional si la misma incurre en vicios graves e insubsanables. El reconocimiento de esta posibilidad, aunque no ejercido en el caso concreto (por no haberse incurrido en ese tipo de vicios), también lo encontramos en muchos pronunciamientos de esta actual conformación del Tribunal, y entre ellos, el emitido en el caso “Lagos”, con firmas de Marianella Ledesma y José Luis Sardón a las cuales el suscrito se adhirió para así resolver la discordia entonces existente.

Este es pues uno de los casos, en los cuales no se ha incurrido en vicios que excepcionalmente acareen una declaración de nulidad, y donde además, se plantea una queja en un supuesto no habilitado. Son estas las consideraciones que llevan a coincidir con el sentido de lo resuelto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL